



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

RECIBIDO
 Lec. Ch. Sosa
 11 SEP 2020
 12:38 hrs

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 01 de septiembre de 2020.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 11 SEP 2020
 12:38 hrs
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN XXVI, 77 Y 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 LXIV LEGISLATURA

DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 DISTRITO XVI
 ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 01 de septiembre de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN XXVI, 77 Y 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para las y los diputados de la Cuarta Transformación, la justicia social y los derechos humanos son actualmente la fuente de legitimación del Poder Público, así como la base de nuestra Democracia Constitucional.

Reconocemos que, para llegar a este estadio, todavía es necesario combatir y erradicar la práctica de graves violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía, mediante la práctica institucionalizada de detenciones arbitrarias y sin orden de aprehensión, la desaparición forzada de personas, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Lo anterior a pesar que el artículo 16 constitucional reconoce el derecho a la libertad personal, al disponer que *nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Es decir, que por mandato constitucional nadie puede ser detenido si no es bajo los tres supuestos que establece el mismo precepto: 1.- Mediante orden de aprehensión, librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querrela; 2.- Ante una situación de flagrancia, y; 3.- Ante una situación de urgencia.

El mismo precepto constitucional, garantiza el derecho a la libertad personal, al mandar que la puesta a disposición de cualquier persona que haya sido detenida, se haga *sin demora* ante la autoridad más cercana y, con *la misma prontitud* ante el Agente del Ministerio Público. Además, con motivo de la reforma al párrafo quinto de este precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo del 2019, el derecho a la libertad personal también se garantiza con el *registro inmediato de la detención*.

Así, cualquier detención que no cumpla con este estándar mínimo de legalidad, representa una violación grave a los derechos humanos, porque se contravienen principios como la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, el debido proceso, la integridad personal y la vida y la dignidad del sujeto de la detención.

Un instrumento legal para prevenir la violación de los derechos de las personas detenidas, es el Registro de Detenidos integrado al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el debido proceso e, incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

La necesidad del registro de las detenciones surgió en el ámbito internacional, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que expresó la preocupación de establecer normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dentro de los cuales se incluye el deber de los Estados de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Otros instrumentos internacionales como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coincidieron en concluir que los Estados parte deben asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, los cuales estarán a disposición de las autoridades judiciales y deberán contener una serie de datos esenciales del detenido y de su situación jurídica, en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México del año 2015, señaló que uno de los componentes esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente, es un sistema efectivo de registro



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

de arrestos y detenciones, pues ello proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando, además, otras funciones como la obtención de estadísticas exactas para ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas.

A través de diversas reformas para crear los sistemas nacional y estatales de seguridad pública, el Estado Mexicano creó tres sistemas de registro: 1.- El Sistema de Registro de Detenidos (SIREDD) relacionado con delitos del fuero federal; 2.- El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), y; el Registro Administrativo de detenciones, que concentraba la información de las personas detenidas por las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Como ya señaló líneas arriba, con fecha 26 de marzo del 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al párrafo quinto del artículo 16 constitucional, que dispone que *existirá un registro inmediato de la detención*.

El artículo primero transitorio del Decreto de reforma, estableció el plazo de 90 días naturales para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Con fecha 27 de mayo del 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente; el cual es administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan; y forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Para su operatividad, el artículo transitorio sexto de la Ley, dispuso que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberían establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

Asimismo, el transitorio dispuso que la Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harían las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

El 23 de noviembre del 2019, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) dio inicio a la primera fase del Registro Nacional de Detenciones enfocado al fuero federal y, con fecha 1 de abril del 2020, puso en marcha la segunda etapa del Registro para el fuero común.

Por tal razón, a partir del 1 de abril del 2020, las policías municipales preventivas como primeros respondientes, tienen la obligación de registrar de manera inmediata las detenciones realizadas por delitos del fuero común y arrestos administrativos, dando certeza de que existe un registro informático y legal de los policías que hicieron la detención, sus razones y el lugar al que han sido trasladados los detenidos.

Ante tal situación jurídica nueva, este proponente considera necesario reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para integrar debidamente la norma de naturaleza obligatoria para los municipios del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, propongo una modificación por adición a la fracción XXVI del artículo 68, para establecer la obligación de la o el Presidente Municipal, de vigilar que el personal y el sistema informático funcionen debidamente, para efectos del Sistema Nacional de Detenciones.

En el artículo 77 se propone adicionarles la obligación a los agentes municipales y de policía, la obligación de darle aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para efectos del Registro Nacional de Detenciones y, de ser posible que trasladen a los detenidos a la cárcel municipal de la Cabecera Municipal.

Finalmente, en el artículo 159 se propone hacerle una adecuación de nombre de la Ley que regula actualmente la seguridad pública en el estado de Oaxaca, así como agregarle la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 68 fracción XXVI, 77 y 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXVI.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia, así como vigilar la operación y disponibilidad del personal y el sistema informático para el debido funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones;

...

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen. En caso de que realicen detenciones por la comisión de delitos o por arrestos administrativos, informarán de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para efectos del Registro Nacional de Detenciones y, de ser posible trasladarán al o a los detenidos a la cárcel municipal de la Cabecera Municipal.

ARTÍCULO 159.- La Seguridad Pública Municipal se regirá y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ